

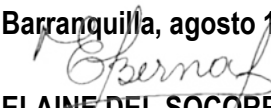


RADICADO:	08001-31-05-011-2020-00207-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	ROSALIA HERRERA MARTÍNEZ.
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicaron vía correo institucional del juzgado, memorial de subsanación de contestación de demanda los días 27 de enero y 27 de mayo del año 2022, respectivamente, los cuales se encuentran pendientes de revisión. Así mismo, le informo que desde el día 13 hasta el día 17 de marzo de 2022, la Doctora Rozelly Edith Paternostro Herrera, quien ostentaba la calidad de titular de este Despacho se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso Electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñaron dichas funciones. También le informo que, del 11 al 15 de abril de la presente anualidad, nos encontrábamos en vacancia judicial por motivo de semana santa. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 11 del año 2022.-


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente, avizora este operador judicial que la demanda de la referencia, fue admitida contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ordenándose correrles traslado de la demanda, sin que se surtiera la notificación respecto de **COLFONDOS**.

Y es que, si observamos el libelo, su subsanación y el mandato otorgado por la demandante, se colige que, en el auto admisorio de la demanda, se incurrió en un error involuntario de digitación, dado que la actora nunca estuvo afiliada a dicho fondo de pensiones, ni se menciona en ninguno de los aportes de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la etapa de saneamiento, no solo viene prevista como etapa procesal por así disponerlo el art. 77 del C.P. del T. y de la S. S., sino que incluso es una facultad que le viene dada al juzgador por el numeral 12 del art. 42 del C. G. del P., el cual consagra entre los deberes del Juez, el de realizar control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa, en concordancia con el art. 132 ibídem, se saneará el proceso de la referencia, y en consecuencia se ordenará la modificación de los numerales 1º y 2º del proveído de fecha noviembre 30 del año 2020 en el sentido de excluir a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** como parte demandada en la presente litis.



Por otro lado, en lo que atañe a la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente, dado que el auto que mantuvo la contestación de demanda en secretaría, es de fecha 24 de enero del año 2022, debidamente notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, y el escrito de subsanación fue presentado el día 27 de enero del año en curso, calenda anterior a su vencimiento, que lo era el día 1º de febrero del año 2022, debiéndose tener por contestada, habida cuenta que se subsanaron las falencias anotadas en proveído anterior.

En lo que atañe a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otea este funcionario judicial que **presentó de forma extemporánea la subsanación de la contestación de la demanda**, por cuanto debía hacerlo a más tardar el día 1º de febrero del año 2022 y solo lo hizo hasta el día 27 de mayo del año en curso, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por dicha demandada.

Así las cosas, encontrándose vencida la etapa de notificación, traslado y reforma de la demanda, se señalará el día 19 de agosto del año 2022 a las 8:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio de que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.PT.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Adviértase a las partes intervinientes, que la audiencia de la referencia, se llevará a cabo a través del aplicativo **Lifefize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Así las cosas, las partes e intervinientes, deberán conectarse en la fecha indicada, haciendo clic en el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/15446178>

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SANÉESE el proceso de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la modificación de los numerales 1º y 2º del proveído de fecha noviembre 30 del año 2020 en el sentido de excluir a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** como parte demandada en la presente litis, conforme lo motivado.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y por no contestada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo motivado.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)** a las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)** como fecha y hora, para llevar a cabo la **Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas**, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio de que se pueda proseguir con la



audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que de persistir las actuales circunstancias y/o restricción de acceso a la sede física, será adelantada a través de la plataforma **Lifesize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo motivado.

QUINTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2020-00207